

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19698 31 84 002 2011 00009 05
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: LUIS HERNANDO VARGAS GONZALEZ y OTROS
Causante: LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN
Asunto: Apelación auto que niega levantamiento de medida cautelar.

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada CLARA EUGENIA SOLARTE LOPEZ¹, contra el auto proferido el 30 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, negando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 202-25740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, mediante providencia del 30 de diciembre de 2020, negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 202-25740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, luego de considerar, que las solicitudes aportadas por cada uno de los coasignatarios, desatienden los preceptos del artículo 73 del C.G.P. en relación con el derecho de postulación, pues tratándose de un proceso de mayor cuantía resulta imperiosa la participación de las partes a través de su apoderado judicial.

Fundamentos de la impugnación

¹ Correo electrónico claraesolarte@hotmail.com. Invocando la calidad de apoderada de Augusto, José María, María Eugenia, Libardo y Gustavo Salazar Vargas, así como de María Aleyda Vargas de Santoyo.

Contra la anterior decisión, la Dra. CLARA EUGENIA SOLARTE, en calidad de apoderada de LIBARDO SALAZAR VARGAS, MARIA EUGENIA SALAZAR VARGAS, JOSE MARIA SALAZAR VARGAS, GUSTAVO ALFONSO SALAZAR VARGAS, AUGUSTO SALAZAR VARGAS y MARIA ALEYDA VARGAS DE SANTOYO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que las solicitudes de levantamiento del gravamen están suscritas por cada uno de los herederos reconocidos en el proceso, y de esta forma, se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, y a lo ordenado por el Juzgado en el auto proferido el 15 de diciembre de 2020. Agrega, que frente a las señoras LUCILA ROSA VARGAS GONZALEZ, OFELIA VARGAS GONZALEZ y OLGA SALAZAR VARGAS, adjunta poder autenticado, *“sólo para solicitar el levantamiento del gravamen”*, pues ellas han actuado dentro del proceso por conducto de otros apoderados, y hace meses están sin apoderado luego de habersele revocado el poder a la Dra. ROSALBA BAEZ.

En ese sentido, solicita tener en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a fin de evitar que las formas o procedimientos sean un impedimento para acceder a un procedimiento legal establecido en el C.G.P. para los herederos reconocidos, y es que exigir la actuación por conducto de apoderado, desconoce la solicitud seria y puntual de cada uno de los herederos a términos del del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, solicita *“se reponga lo decidido en el proveído recurrido y de esta forma conceda el levantamiento del embargo de la medida cautelar de embargo, que fue decretada por ese Despacho, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 202-25740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila. Y de manera subsidiaria conceda el recurso de apelación.”*

Mediante proveído del 26 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió no reponer para revocar la providencia recurrida, y en su lugar, concedió el recurso de apelación, señalando que si bien se encuentra acreditado que la abogada CLARA INES SOLARTE LOPEZ, representa a los herederos AUGUSTO, JOSE MARIA, MARIA EUGENIA, LIBARDO, GUSTAVO ALFONSO SALAZAR VARGAS y MARIA ALEYDA VARGAS SANTOYO, allegando poder para solicitar el levantamiento de la medida suscrito por OLGA SALAZAR VARGAS, LUCILA ROSA VARGAS GONZALEZ y OFELIA VARGAS

GONZALEZ, lo cierto, es que existen otros herederos reconocidos como CLARA INES VARGAS GONZALEZ, LUIS HERNANDO VARGAS GONZALEZ y LUIS CARLOS SALAZAR VARGAS, quienes deben canalizar sus solicitudes por conducto de su apoderado, y en tal virtud, no es viable acceder a lo solicitado, no cumpliéndose las exigencias del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 30 de diciembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

El artículo 597 del Código General del Proceso, que regla el levantamiento del embargo y secuestro, señala: “Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: **“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se *tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*”**, entre otros eventos.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que la abogada CLARA EUGENIA SOLARTE LOPEZ, invocando la calidad de apoderada de los herederos AUGUSTO, JOSE MARIA, MARIA EUGENIA, LIBARDO y GUSTAVO ALFONSO SALAZAR VARGAS, así como de MARIA ALEYDA VARGAS DE SANTOYO, en escrito allegado el 02 de diciembre de 2020 solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con M.I. No. 202-25710 -sic- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, argumentando, que el mismo no se encuentra en los inventarios aprobados por el Despacho y *“sobre este fue aplicada la expropiación”* [solicitud avalada únicamente con la firma de LIBARDO SALAZAR VARGAS]; pedimento que negó la Juez de conocimiento mediante auto del 15 de diciembre de 2020, luego de considerar, que la solicitante no fue quien solicitó el decreto de la medida cautelar, y además, la petición no fue suscrita por la totalidad de los herederos reconocidos.

Seguidamente, la apoderada solicitante, so pretexto de dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1º del artículo 597 del C.G.P., y de obrar en cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2020, anexo al expediente 12 peticiones de levantamiento de la medida, suscritas en nombre propio por cada

una de las siguientes personas: LIBARDO SALAZAR VARGAS, GUSTAVO ALFONSO SALAZAR VARGAS, MARIA ALEYDA VARGAS DE SANTOYO, AUGUSTO SALAZAR VARGAS, CLARA INES VARGAS GONZALEZ, JOSE MARIA SALAZAR VARGAS, OLGA SALAZAR VARGAS, LUCILA ROSA VARGAS GONZALEZ, LUIS CARLOS SALAZAR VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS GONZALEZ, MARIA EUGENIA SALAZAR VARGAS, y OFELIA VARGAS GONZALEZ, invocando la calidad de herederos reconocidos dentro del presente asunto; pedimento que negó el Juzgado por auto del 30 de diciembre de 2020, dado que los solicitantes carecen del derecho de postulación. Decisión ésta última que ocupa la atención de la Corporación en esta oportunidad.

Sea del caso precisar, que de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*; excepción ésta última no aplicable al caso concreto, no enlistado en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que se ocupan de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito; máxime cuando se está en presencia de un asunto de mayor cuantía, como lo advirtió la Juez de primera instancia. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, señaló en la sentencia T- 020 de 2006, lo siguiente:

“A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

En estas condiciones, es claro que por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad-, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado.

- Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

- Al referirse al tema de las excepciones, la Corte ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas. Sobre este particular se precisó que: “La razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar

- Así, pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-. Sobre esta disposición no sobra advertir que en lo que toca con las acciones públicas no cabe entender que la intervención sin la representación de un abogado se hace “en causa propia” pues la pretensión no está dirigida a satisfacer el interés individual de quien la promueve, sin perjuicio de que ese sea un resultado mediato.

Siguiendo la norma referida, también se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en los procesos de única instancia, en materia laboral. Del mismo modo, en consideración de la forma súbita como se realizan algunas actuaciones en el proceso civil, el legislador ha previsto la excepción en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos, con la salvedad consistente en que la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

En ese sentido, correspondía a los herederos reconocidos del causante LIBARDO ANTONIO VARGAS, por conducto de apoderado legalmente constituido, concurrir al proceso para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con M.I. No. 202-25740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, atendiendo las exigencias del artículo 597 num. 1° del C.G.P., pues aun cuando la apoderada aduce actuar en nombre de todos los herederos y aporta los poderes conferidos para dicho fin por las señoras LUCILA ROSA VARGAS GONZALEZ, OFELIA VARGAS GONZALEZ y OLGA SALAZAR VARGAS, bien indicó la funcionaria de conocimiento en auto del 26 de enero de 2021 que “los otros herederos CLARA INES VARGAS GONZALEZ, LUIS HERNANDO VARGAS GONZALEZ y LUIS CARLOS SALAZAR VARGAS, deben canalizar sus solicitudes a través de apoderado judicial”.

Conforme lo expresado, carece de fundamento el reproche formulado por la apelante, porque como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no se aviene a las exigencias del artículo 597 num. 1° del Código General del Proceso, pues en el proceso de sucesión tal pedimento debe elevarse “por todos los herederos reconocidos”, quienes atendiendo la clase de proceso y la cuantía del mismo deben actuar por conducto de apoderado. De ahí, que tal requerimiento legal, no se erige en una mera formalidad, sino que por el contrario, propende por la garantía del derecho al debido proceso de las partes, conforme lo expresado por la Honorable Corte

Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC3619 de 2020², al manifestar:

“La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.)

Ese requisito específico de aptitud o cualificación profesional, se relaciona con el carácter técnico del litigio, pues el legislador considera, en términos generales, que la intervención directa de las partes, cuando no son abogados, reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones, violándose su debido proceso”.

Sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado de fecha 30 de diciembre de 2020.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 30 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico³, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

² CSJ AC3619-2020, 18 dic. 2020, Radicación: 11001-31-03-037-2005-00244-01

³ Habiéndose recibido las copias del expediente electrónico